



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE PLENO: 1612/2023
RECURSO DE RECLAMACIÓN
ORIGEN: QUINTA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: SECRETARÍA DE
TRANSPORTE DEL ESTADO DE
JALISCO.

(RECURRENTE)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

Vistos los autos que integran las actuaciones de este expediente, se da cuenta que por oficio número [REDACTED], suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa que en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se designó como Ponente a la Magistrada Titular de la Ponencia III, para formular proyecto de resolución del recurso de reclamación tramitado bajo el número de expediente 1612/2023, derivado del juicio en materia administrativa [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.

Así, en ese sentido, se tiene que con las constancias certificadas de las actuaciones remitidas a esta Sala Superior, en las que obra el oficio [REDACTED] suscrito por la Magistrada titular de Sala Unitaria de Origen, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia de justicia administrativa del estado, por disposición de los artículos 2 y 58, de la Ley Adjetiva de la Materia, así como de la consulta hecha al boletín electrónico de este Tribunal, **se advierte que el recurso de reclamación intentado se quedó sin materia.**

Se explica, de las actuaciones del presente juicio, se observa que el C. Diego Monraz Villaseñor, en su calidad de Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, interpuso el recurso de reclamación en contra del auto de 19 diecinueve de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa número [REDACTED] del índice de la Quinta Sala



Unitaria de este Tribunal; a través del cual se resolvió admitir tanto la demanda; sin embargo, de la revisión hecha al boletín electrónico, mismo que es consultable en el siguiente enlace electrónico <https://tjajal.gob.mx/boletines>, se desprende que la Sala Unitaria dictó sentencia definitiva en el juicio de origen el día 1 primero de agosto de la presente anualidad; por lo tanto, si el recurso de reclamación tiene por objeto la revocación, confirmación o modificación de, entre otras resoluciones, las que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda, sin prever la posibilidad de dejar sin efectos la sentencia definitiva dictada en juicio, lo conducente es dejar sin materia el recurso de reclamación interpuesto, esto sin perjuicio de que, de resultar procedente en la apelación pueda plantearse ese mismo tópico.

Sobre este tema, por las razones jurídicas que la sustentan, encuentra aplicación analógica la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, es obligación del Juez de Distrito suspender el procedimiento en el juicio de garantías en lo principal una vez que el Tribunal Colegiado le notifica la admisión de un recurso de queja de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de un auto dictado durante el trámite del juicio, mediante el cual se desecharon pruebas antes de la audiencia constitucional, sin que aquella determinación quede a discreción o criterio de dicho Juez, por lo que si omite suspender el procedimiento y ello origina que se dicte la sentencia antes de que se decida el recurso de queja, éste quedará sin materia, y así debe declararlo el Tribunal Colegiado que conozca del recurso, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene precepto que establezca que a través de ese medio de impugnación puedan revocarse, tanto el proveído impugnado como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo, ya que ello implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en la ley de la materia, trasmutando a la queja lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la ley en cita, es propio del recurso de revisión, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley referida. No obstante, a fin de no dejar en estado de indefensión al inconforme en la queja declarada sin



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 3 --

materia, es jurídico considerar que, por excepción, queda en aptitud de volver a plantear en el recurso de revisión que haga valer contra la sentencia, los agravios que antes adujo en queja, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.-----

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Presidenta y Ponente.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado.

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."